

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **JOSE LUIS YARPAZ MORALES.**, quien actúa de apoderada judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra **BANCO DE BOGOTA S.A.**; con memorial para resolver.

Florida Valle, 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2008-00188
AUTO INTERLOCUTORIO No. 357
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que el Juzgado Tercero Civil Municipales de Ejecución De Sentencias de Cali, allegó al correo electrónico del despacho oficio comunicando la terminación del proceso y el levantamiento de todas las medidas ordenadas y prácticas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **MARINA GIRALDO**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO** contra **LETICIA DOMINGUEZ** y **EUNICE QUINTERO JARAMILLO**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2013-00090
AUTO INTERLOCUTORIO No. 352
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora allega solicitud solicitando requerir al pagador **HOSPITAL BENJAMIN GASCA**, para efectos de informar al despacho por qué no ha efectuado los descuentos ordenados en contra de la demandada **LETICIA DOMINGUEZ**,

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: REQUERIR al PAGADOR de **HOSPITAL BENJAMIN GASCA**, para efectos de informar al despacho por qué no ha efectuado los descuentos ordenados en contra de la demandada **LETICIA DOMINGUEZ**, evitando de esta manera la sanción prevista en el Artículo 44 Núm. 3 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **HURBERTO ESCOBAR RIVERA**, contra **LORENA ANDREA GOMEZ ROJAS**, donde se debe nombrar curador Ad Litem del demandado. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2019-00077
INTERLOCUTORIO No. 355
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y sometiendo a consideración que se han evacuado todos los presupuestos procesales del emplazamiento de la demandada **LORENA ANDREA GOMEZ ROJAS**, este Despacho procederá a designarle curador ad litem para que represente sus intereses, de conformidad con los artículos 48 numeral 7º y 108 del C.G.P., y en atención al principio de economía procesal, se designará para la parte demandada al abogado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, quien ejerce habitualmente la profesión en esta municipalidad, para lo cual, se le deberá comunicar por secretaría, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del demandado **LORENA ANDREA GOMEZ ROJAS**, al abogado **JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del auto. Comuníquesele por secretaría.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA**, con memorial para resolver. Sírvasse proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
secretaria.

RAD: 2020-00113
INTERLOCUTORIO No. 366
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

En virtud del escrito allegado por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, de poder conferido a él por **CATALINA MERA LOPEZ**, en calidad de apoderada del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder que confiere al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con T.P. No. 74.502 del C. S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentando por **LETICIA OTERO**, quien actúa en nombre propio contra **JENNY VALENCIA VALENCIA**, con memorial allegado por la parte demandada solicitando que se levanten el embargo. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2020-00139
AUTO INTERLOCUTORIO No. 376
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **LETICIA LEONOR OTERO**, en contra de **JENNY VALENCIA VALENCIA**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada, conforme al escrito de terminación allegado, que existen a órdenes de está judicatura en la cuenta del Banco Agrario.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **FINESA S.A.**, a través del apoderado judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, contra **PAOLA HINESTROZA CAICEDO** con memorial para resolver. Sírvase Proveer

Florida Valle, 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00026
AUTO INTERLOCUTORIO No. 364
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que la EPS S.O.S., dio respuesta informando que la señora **PAOLA HINESTROZA CAICEDO** se encuentra afiliada a **COMPENSAR**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

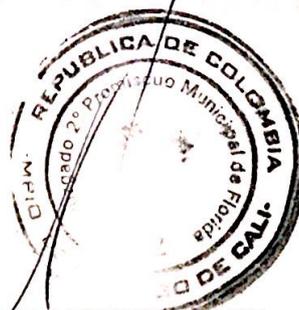
PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AJRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** contra **FIDELINA CAICEDO**, con memorial por resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2021-00221
AUTO INTERLOCUTORIO No. 356
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Diecisiete (17) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte actora, allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se de terminación de pago parcial por las cuotas en mora, revisando el expediente se tiene que dicho tramite se dio por terminado mediante Auto del 17 de febrero del 2023.

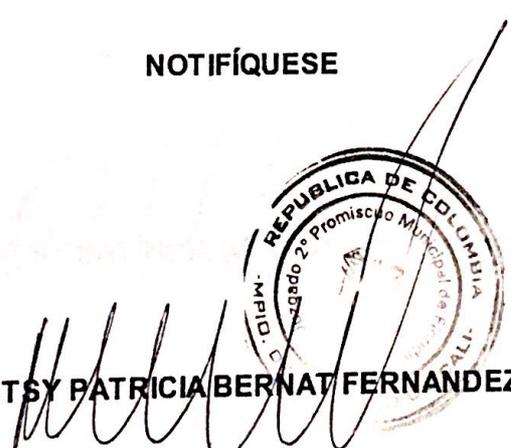
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto del 17 de febrero del 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de endosante en procuración **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, contra **MARIELA DE JESUS QUIROZ Y TIBERIO FERNANDEZ**, con memorial por resolver

Florida Valle, 18 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBNO
Secretaria.

RADICACION: 2021-00255
AUTO INTERLOCUTORIO No. 377
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado la informe secretaria que antecede, y teniendo en consideración que en el despacho se encuentran títulos judiciales que alcanzan a cubrir la totalidad de la liquidación de crédito aprobada, en este proceso ejecutivo con radicación No. 2021-00255, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, en contra de los señores **MARIELA DE JESUS QUIROZ Y TIBERIO FERNANDEZ** por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: LÍBRESE oficio al **BANCO AGRARIO DE FLORIDA VALLE**, para efectos de que se fraccione el título judicial 47529 por valor de \$445.440,00 Mcte., a efectos que se entregue a la parte demandante el valor de \$210.901 Mcte., y el resto \$234.539,00 Mcte. al demandado **MARIELA DE JESUS QUIROZ**.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial 47529, que se encuentra consignado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Florida Valle, a la parte demandante **MARIELA DE JESUS QUIROZ**

QUINTO: AUTORIZAR la entrega del título judicial 47529, que se encuentra consignado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Florida Valle, a nombre de la señora **MARIELA DE JESUS QUIROZ**, y los que con posterioridad lleguen, para que le sean entregados al mismo.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

SEPTIMO: NO hay condena en Costas.

OCTAVO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de apoderada judicial ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO contra **MARIA ELENA OROZCO BUENO**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado corrección al auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de abril del 2023 del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2021-00256
AUTO INTERLOCUTORIO No. 353
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio No. 148 del 18 de marzo del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal el numero de radicado del proceso, siendo el radicado correcto 20221-00256, igualmente se corrige la fecha de la liquidación de intereses siendo la correcta 22 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. De igual manera se corrige el número de identificación de la señora MARIA ELENA OROZCO BUENO, siendo el correcto 66.880.886.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 148 del 18 de marzo del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que por un error involuntario se detalló mal el número de radicado del proceso, siendo el radicado correcto 20221-00256, igualmente se corrige la fecha de la liquidación de intereses siendo la correcta 22 de enero del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. De igual manera se corrige el número de identificación de la señora MARIA ELENA OROZCO BUENO, siendo el correcto 66.880.886.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** en calidad de endosatario en procuración, contra **JUAN CARLOS RODRIGUEZ HINESTROZA**, con memorial allegado por la parte actora solicitando control de legalidad. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00029
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 372
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
Florida Valle, Dieciocho (18) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, y en virtud del memorial allegado por la parte actora solicitando control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho procedió a revisar el trámite objeto del control y pudo evidenciar que esta ajustado a la norma. Por consiguiente, el Despacho confirmará su decisión.

Ahora en cuanto a revocar el Auto Interlocutorio No. 190 del 27 de febrero del 2023, esta judicatura suspenderá los efectos del emplazamiento, mientras la parte actora intenta notificar al demandado a la dirección aportada, ello para darle garantía de la debida notificación personal al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

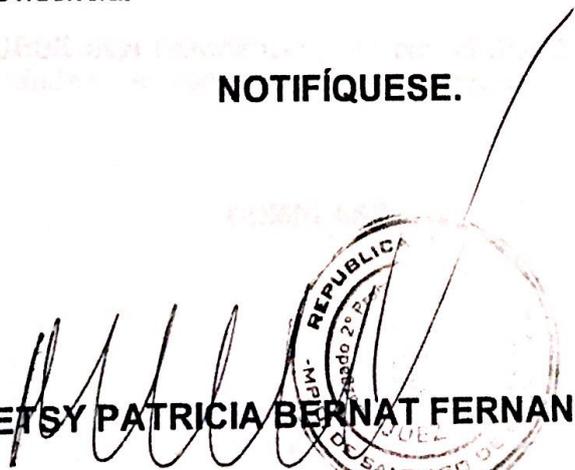
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER los efectos del emplazamiento de conformidad por la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AJRC

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES**, quien actúa a través de apoderado judicial **LUIS FERNANDO RAMIREZ HERRERA**, contra **CLEOTILDE MOSQUERA ZUÑIGA**, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando ampliación de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD: 2022-00052
AUTO INTERLOCUTORIO No. 368
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Dieciocho (18) de abril del Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte actora allega escrito por intermedio de su apoderado judicial, solicitando la ampliación de las medidas cautelares, no obstante, a consideración de esta judicatura dicha solicitud no es clara, por cuanto la parte demandante no tiene claro si el proceso se encuentra activo y en que Juzgado se encuentra, dicha información es necesaria para llevar a cabo la solicitud de remanentes.

Es importante señalar que, conforme al art. 599 del C.G.P., Inc. 3 el cual dice El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado.

Ahora, en cuanto a la autorización para la compra del avalúo catastral del predio, dicha autorización no es necesaria para tal compra.

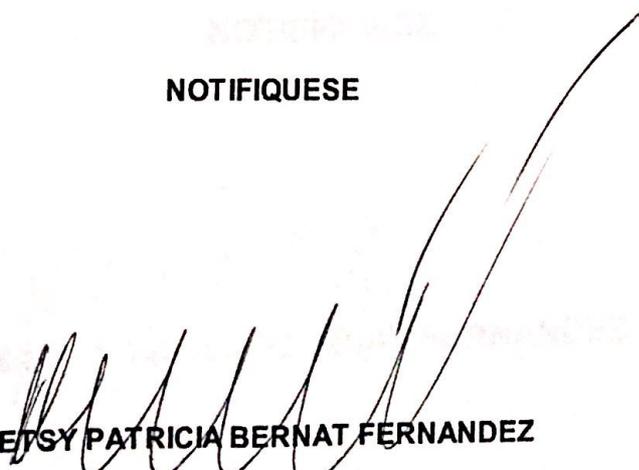
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

REQUERIR al abogado de la parte actora, a fin de que aclare su solicitud de ampliación de las medidas cautelares conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CINDY GONZÁLES BARRERO**, contra **MOISES ELIAS HERNANDEZ ALARCON** con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00068
AUTO INTERLOCUTORIO No. 360
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el memorial aportado por la parte demandante el día 14 de abril del 2023 al correo electrónico del despacho, donde solicita la continuación de la diligencia de secuestro, se procedió a revisar el correo electrónico del despacho minuciosamente y no se encontró solicitud de suspensión de la diligencia de secuestro, igualmente se reviso el expediente y tampoco se encontró dicho memorial, siendo esto confuso para el despacho, por tal motivo se le requeriría para que aclare dicho memorial.

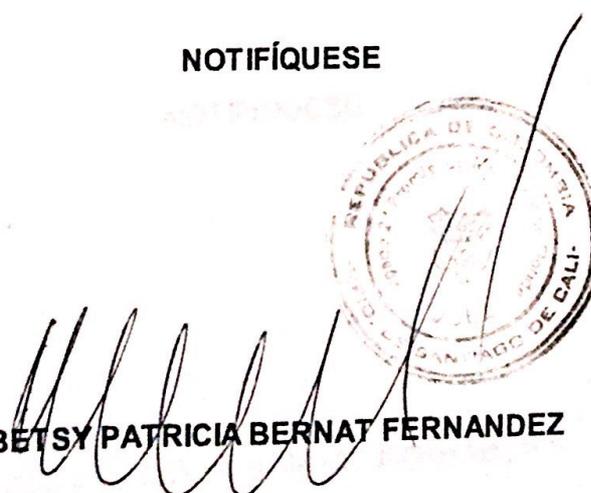
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ





SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **ADRIANA MARIA GUERRERO GURAN**, con memorial por resolver

Florida V., 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00176
AUTO INTERLOCUTORIO No. 358
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Diecisiete (17) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, contra **ADRIANA MARIA GUERRERO GURAN**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.P.S.**, impetró demanda ejecutiva contra de **ADRIANA MARIA GUERRERO GURAN**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 1077 del 15 de diciembre del 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a



cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apasionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ADRIANA MARIA GUERRERO GUIRAN, y en favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., quien actúa de apoderada judicial CINDY GONZALES BARRERO, contra **SURLEY LEDESMA FIGUEROA**; con memorial para resolver.

Florida Valle, 18 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00277
AUTO INTERLOCUTORIO No. 371
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle, allegó al correo electrónico del despacho oficio comunicando la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantando la medida cautelar del inmueble y ordenando que la misma continúe por cuenta de este Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

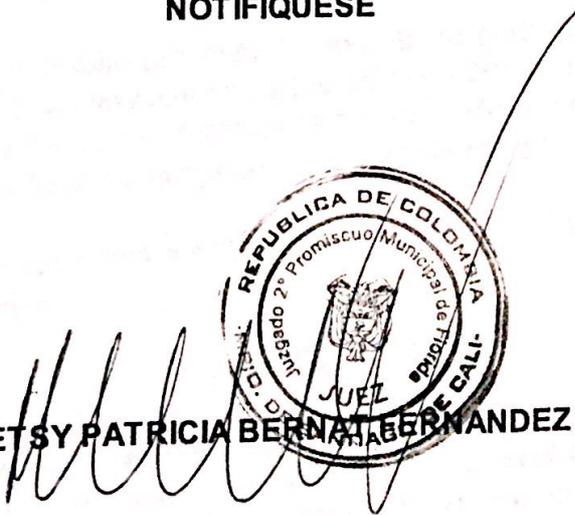
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT BERNANDEZ



AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **OLGA ESTELA VILLARREAL LEITON**, quien actúa a través del apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **ANDRES BARCO MONTIEL** y **LILIANA MARIA MONTIEL**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2022-00278
AUTO INTERLOCUTORIO No. 360
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida, Diecisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el memorial aportado por la parte demandante el día 11 de abril del 2023 al correo electrónico del despacho, donde solicita informa que procederá a notificar personalmente a los demandados por el artículo 291 del Código General del Proceso, y anexa comprobante de notificación de la señora ANA MARIA HENAO, siendo esto confuso para el despacho, por tal motivo se le requeriría para que aclare dicho memorial.

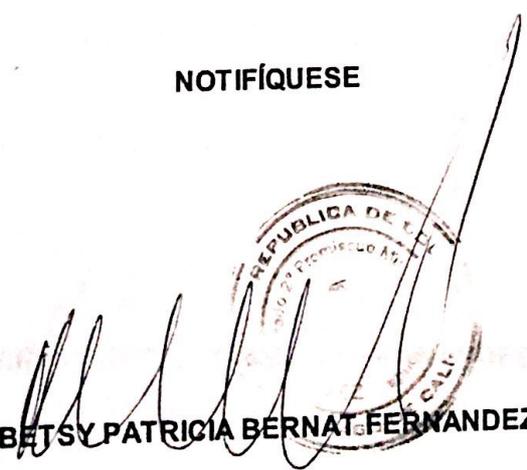
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO**, quien actúa a través de apoderado judicial **EUCARIS CASTRO NARANJO**, contra **JHON JAIRO ORTIZ LAIZA** y **ANA MARIA HENAO**, con memorial por resolver

Florida V., 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2022-00279
AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Diecisiete (17) de abril del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO**, contra **JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA** y **ANA MARIA HENAO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO**, impetró demanda ejecutiva contra de **JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA** y **ANA MARIA HENAO**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 068 del 23 de enero del 2023 se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el demandado **JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA** compareció al despacho el día 23 de marzo del 2023 a notificarse de forma personal, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme al art. 8 de ley 2213 del 2022, a la señora **ANA MARIA HENAO**, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:



CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judge, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.600⁰⁰, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON JAIRO ORTIZ LOAIZA y ANA MARIA HENAO, y en favor de MARTHA LUCIA BALANTA BRAVO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.



CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, contra **CARLOS ALONSO SANCHEZ CASTRO**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RADICACION: 2022-00294
AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CARLOS ALONSO SANCHEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, contra **MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS**, con memorial para resolver. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00044
AUTO INTERLOCUTORIO No. 367
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el memorial aportado por la parte demandada el día 14 de abril del 2023 al correo electrónico del despacho, donde envía escrito denominado "presentación de excepciones de mérito", revisando el trámite de la referencia y el correo electrónico del despacho no se evidencia constancia de notificación a la demandada por parte de la demandante, dicha constancia es necesaria para contabilizar el termino para proponer excepciones. Motivo por el cual se requerirá a la parte demandante para que aporte constancia de notificación a la señora **MARIA FREDESVINDA BASTIDAS BASTIDAS**.

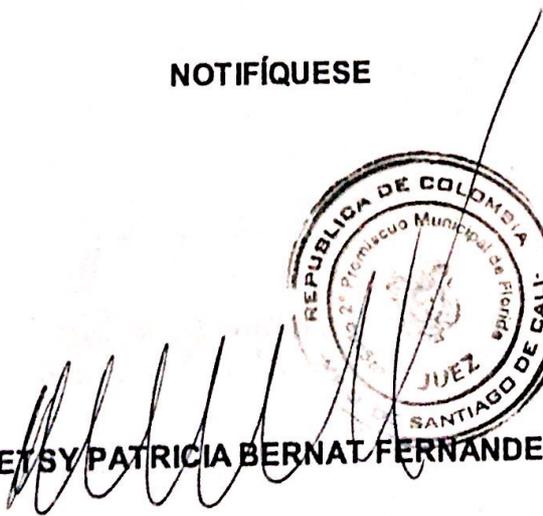
Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 17 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00072
AUTO INTERLOCUTORIO No. 365
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de abril Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO**, actuando en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO**, identificada con c.c. 12.910.178, contra **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ** identificado con la C.C. 16.887.054 por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO: SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$4.000.000, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el 8 de julio del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** contra **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 14 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00083
AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme al artículo 26 No. 1 del Código General del Proceso la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses, es así como en el acápite de las pretensiones se tiene el valor de \$54.480.084, el cual discrepa con el valor de la cuantía \$62.972.871.
2. Conforme a la Ley 2213 del 2022, Art. 5, el poder debe ser enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, o contar con presentación personal o reconocimiento, en el caso que nos ocupa no se aportó el poder, sírvase aportar el poder con la constancia de cómo fue conferido.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ARC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en calidad de apoderado judicial, contra **YEIMY ANDREA SOLIS MEJIA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-00084, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Florida Valle, 14 de abril del 2023

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2023-00084
INTERLOCUTORIO No. 355
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **YEIMY ANDREA SOLIS MEJIA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con **NIT. 860.002.964-4** contra **YEIMY ANDREA SOLIS MEJIA** identificado con la **C.C N° 1.115.418.349**; por las siguientes sumas de dinero

PAGARE 755409676

1.- Por la suma de **\$66.825.725 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.- Por la suma de **\$6.704.958 mcte**, por concepto a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación desde el 15 de octubre del 2022 hasta el 21 de marzo del 2023.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **22 de marzo del 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

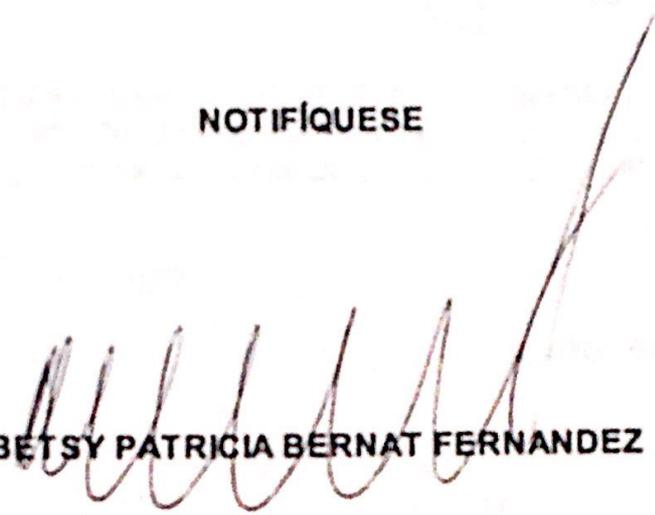
TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito

que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con T.P. No. 74.502 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

A/R/C

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por ELIZABETH TROCHEZ PEREZ, quien actúa a través de endosatario en procuración LAURA DANIELA CHAUZ CASTRO, contra **NORALBE TROCHEZ PEREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00089
AUTO INTERLOCUTORIO No. 374
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvase aclararle al Despacho como obtuvo la dirección electrónica notrope1999@hotmail.com.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

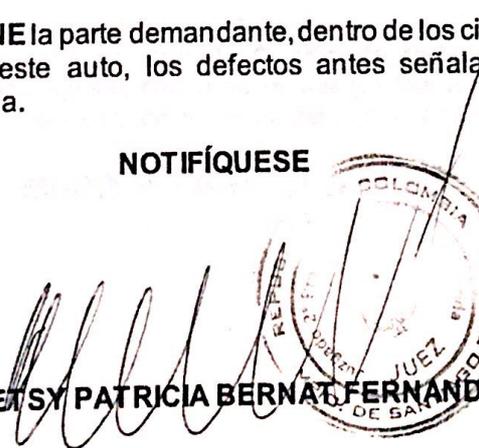
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por ELIZABETH TROCHEZ PEREZ, quien actúa a través de endosatario en procuración LAURA DANIELA CHAUZ CASTRO, contra **NORALBE TROCHEZ PEREZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 18 de abril del 2023.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICACIÓN No. 2023-00089
AUTO INTERLOCUTORIO No. 374
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Dieciocho (18) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Sírvase aclararle al Despacho como obtuvo la dirección electrónica notrope1999@hotmail.com.

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC